Puerto Madryn, de diciembre de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 3> s/ Alimentos (Expte. N° 454/25)"**, venidos del Juzgado de Familia N°1 (Expte. N° 592/25), por haber interpuesto la Ab. <Persona 1> recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 732/25 de fecha 06 de octubre de 2025.

I.-Que la Ab. <Persona 1> mediante ID 2094626 interpuso, por derecho propio, recurso de apelación agraviándose de la sentencia de primera instancia en cuanto omitió la imposición de costas.

II.-Corresponde señalar, que el planteo resulta inadmisible, por cuanto la letrada actuando en el sentido invocado, no reviste la calidad de parte en el proceso ni se encuentra legitimada para recurrir decisiones que afectan exclusivamente a los litigantes. Máxime si se considera que mediante ID 2062034 la actora se presentó con nuevo patrocinio, lo que en materia de derecho de familia impone la regla establecida en el último párrafo del artículo 49 del CPCCCh.

Ello, toda vez que el interés profesional en la imposición de costas no le confiere legitimación recursiva autónoma, cuestión que exclusivamente corresponde a las partes.

En atención a la deficiencia supra advertida, cabe concluir que el recurso interpuesto no satisface los recaudos legales mínimos para su admisión, por lo que corresponde declararlo mal concedido, sin que corresponda ingresar en el análisis de sus fundamentos.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) **DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación interpuesto, por las razones expuestas en los considerandos.
2) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.

La presente es firmada por dos vocales por haber alcanzado la mayoría y encontrarse el Dr. Heraldo FIORDELISI en uso de licencia.

Registrada bajo N° /2025 SIF.